

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2023-00367
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CELMIRA SANTAMARÍA OVIEDO
Demandado:	UGPP
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda presentada por la señora **CELMIRA SANTAMARÍA OVIEDO**, a través de apoderada judicial, se observa que carece de varios de los requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone**:

**1.- INADMITIR la presente demanda** para que **para que** en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane el siguiente defecto:

**1.1.** Aclare por qué demanda únicamente a la UGPP, con el fin de que esa entidad le reconozca la pensión convención por los tiempos laborados en el ISS y en la E.S.E. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, si en el plenario se observa que el ISS (hoy COLPENSIONES) le reconoció pensión de vejez con la Resolución N° 031000 del 21 de octubre de 2010, en la cual incluyó, entre otros, aquellos tiempos.

**1.2.** Allegue al expediente el poder especial conferido por la señora SANTAMARÍA OVIEDO para impetrar esta demanda, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, especificando claramente la nulidad de los actos administrativos acusados y el restablecimiento deprecado, de acuerdo a lo establecido en la parte final del inciso primero del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo consagrado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues en el aportado solo se señala que *“(…) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos sobre los que versara (sic) la demanda serán narrados por mi apoderada en el escrito correspondiente, todos ellos relacionados con pretensiones de carácter personal (…)”*.

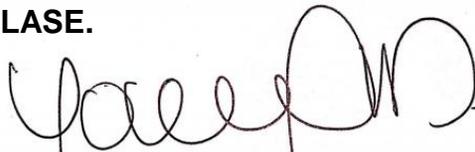
**1.3.** Acredite la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35

de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

**Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.**

**2. INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Jueza.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **045** de fecha **01-11-2023**  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00367